

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/31/2026 Y
JDC/63/2026 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO
CASTRO BAUTISTA Y ANA LIDIA
LÓPEZ DOLORES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTISÉIS¹.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve los juicios al rubro indicados, promovidos por **Marco Antonio Castro Bautista**, quien se ostenta como persona joven e indígena zapoteca de la Villa de Etla, Oaxaca, y **Ana Lidia López Dolores**, quien se ostenta como indígena triqui de San Martín Itunyoso, Oaxaca, e integrante del grupo de juventudes.

Las partes actoras controvierten del **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** la omisión de armonizar la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, conforme a lo ordenado en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron los artículos 55 y 91 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

Lo anterior, al considerar que el Congreso del Estado ha incumplido con la obligación de realizar las adecuaciones normativas correspondientes en los términos establecidos en el referido Decreto.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO	
Actor JDC/31/2026 y/o actor:	Marco Antonio Castro Bautista.
Actora JDC/63/2026 y/o actora:	Ana Lidia López Dolores.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Congreso del Estado y/o autoridad responsable:	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes, de las constancias que obran en autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio², se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El seis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación³, el Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91, de la *Constitución Federal*, en el segundo transitorio, que a la letra dice:

“(…)

Artículo Único. - Se reforman la fracción II del artículo 55 y el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. …

² Artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.
³ Consultable en el siguiente link.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691365&fecha=06/06/2023#gsc.tab=0

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III. a VII. ...

Artículo 91. Para ser Secretario de Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

(...)”

2. Presentación de las demandas y turno de expedientes. El diez de marzo, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda; por lo que, en la misma fecha, la Magistrada presidenta, recibió los autos, ordenó formar el expediente con la clave **JDC/31/2026** y lo turnó a la ponencia respectiva.

Por su parte, el veintinueve de mayo, la actora, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda; por lo que, en la misma fecha, la Magistrada presidenta, recibió los autos, ordenó formar el expediente con la clave **JDC/63/2026** y lo turnó a la ponencia respectiva.

3. Radicaciones y requerimiento del trámite de ley. Mediante acuerdos de veintitrés de marzo y dos de junio, se tuvieron por recibidos en esta ponencia los expedientes JDC/31/2026 y JDC/63/2026, respectivamente.

Asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicidad de las demandas y rindiera los informes circunstanciados correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

4. Cumplimiento del trámite de ley. Mediante acuerdos de trece de abril y doce de junio, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad e informes circunstanciados, por lo que, con dicho informe se otorgó vista a la parte actora.

5. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión. En su oportunidad, se admitieron los juicios, las pruebas aportadas por las partes y se declararon cerradas las instrucciones en cada uno.

Además, se señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver los presentes juicios, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; así como 107 de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, porque este *Tribunal*, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, tiene entre sus atribuciones la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como de los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En el caso, las partes actoras controvierten la omisión que atribuyen al Congreso del Estado de Oaxaca de armonizar la normativa local con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron los artículos 55 y 91 de la *Constitución Federal*, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

De ahí que, al controvertirse una omisión legislativa **materialmente electoral**, vinculada con las condiciones para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, **se actualice la competencia de este Tribunal para conocer y resolver los presentes juicios**⁴.

TERCERO. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas, el Pleno de este Tribunal advierte que existe **conexidad en la causa**, pues en ambos juicios existe identidad en la autoridad señalada como responsable, en el acto controvertido y en los hechos que sustentan la impugnación.

En efecto, en ambos asuntos las partes actoras atribuyen al *Congreso del Estado* la omisión legislativa de realizar las adecuaciones necesarias para armonizar la *Constitución Local* con el contenido de la reforma de la *Constitución Federal* en materia de edad mínima.

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 7/2017 de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL**”, en la que se establece, esencialmente, que cuando se reclame una omisión legislativa en materia electoral atribuida a un Congreso estatal, debe agotarse, por regla general, el medio de impugnación en el ámbito local antes de acudir a la instancia federal.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver de manera conjunta y congruente los juicios electorales, con fundamento en el artículo 32 fracción I, de la *Ley de Medios Local* **se decreta la acumulación** del juicio JDC/63/2026 al diverso JDC/31/2026, por ser el primero que se registró ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se **instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 10, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, previo al estudio de fondo corresponde analizar la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Al respecto, las causales de improcedencia o sobreseimiento deben ser manifiestas e indubitables; es decir, advertirse de manera clara del escrito de demanda, de los documentos que se acompañen o de las demás constancias que obren en autos, de modo que su actualización pueda determinarse sin necesidad de analizar los agravios o las pretensiones de las partes actoras.⁵

En ambos juicios, la *autoridad responsable* sostiene que deben sobreseerse los medios de impugnación, con fundamento en el artículo 11, inciso c)⁶, en relación con los artículos 10, numeral 1, inciso k)⁷, y 104⁸ de la *Ley de Medios Local*.

En esencia, plantea **dos razones de improcedencia**.

⁵ Sirve de sustento la tesis **L/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

⁶ Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando: (...) c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

⁷ Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y, por tanto, serán desechados de plano cuando: (...) k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

⁸ Artículo 104. El juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por una parte, considera que el *Juicio ciudadano* no es la vía idónea para conocer de la controversia, porque las partes actoras no alegan algún impedimento u obstaculización para acceder, desempeñar o ejercer las funciones inherentes a un cargo público y, en su concepto, no todos los actos provenientes de una autoridad legislativa pertenecen a la materia electoral.

Por otra, sostiene que las partes actoras **carecen de interés**, al no advertirse una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Para sustentar sus planteamientos, la responsable invoca lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, SUP-JRC-122/2013, así como la tesis XXIX/2013.

A partir de esos criterios refiere, esencialmente, que el hecho de que un acto se atribuya a una autoridad legislativa no implica, por sí mismo, que sea de naturaleza electoral; asimismo, señala que una omisión legislativa absoluta se configura cuando el órgano legislativo incumple un mandato de ejercicio obligatorio dentro del plazo establecido por la propia norma fundamental.

A juicio de este Tribunal, **las causales planteadas son infundadas**, conforme a las siguientes consideraciones.

a) La omisión reclamada es susceptible de tutela por la vía electoral

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la omisión legislativa reclamada **sí es susceptible de control a través del *Juicio ciudadano***, pues se encuentra directamente vinculada con una cuestión materialmente electoral.

En efecto, la controversia tiene su origen en la supuesta omisión absoluta del *Congreso del Estado* de armonizar la normativa local dentro del plazo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de edad mínima para ocupar un cargo público⁹.

⁹ Véase la jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: “*ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES*”.

Dicho mandato de armonización se encuentra contenido en una disposición transitoria que forma parte de la propia norma constitucional, en tanto establece una obligación concreta dirigida, entre otros órganos, a las legislaturas de las entidades federativas.¹⁰

En ese sentido, la materia de la omisión reclamada **se encuentra vinculada con las condiciones de elegibilidad para acceder a cargos públicos**, particularmente con los requisitos de edad para ejercerlos.

Por ello, la falta de armonización alegada tiene incidencia en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado de la ciudadanía que aspire a ocupar alguno de esos cargos.

Además, la *Sala Superior* ha sostenido que, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible ejercer un control de constitucionalidad respecto de omisiones legislativas cuando éstas se encuentren relacionadas con cuestiones materialmente electorales.¹¹

Tal supuesto se actualiza en el presente asunto, porque la reforma constitucional cuyo cumplimiento se reclama estableció un mandato de armonización dirigido a las legislaturas locales respecto de reglas relacionadas con la edad mínima para acceder a cargos públicos, lo que incide materialmente en las condiciones de postulación y elegibilidad y, consecuentemente, en la certeza respecto de las reglas que rigen los procesos electorales.

Así, existe una relación entre la omisión legislativa controvertida y el ejercicio de los derechos de participación política reconocidos en el artículo 35 de la *Constitución Federal*, particularmente el derecho de la ciudadanía a ser votada.

Por tanto, la controversia **sí tiene naturaleza electoral**, de ahí que pueda ser conocida y resuelta mediante el *Juicio ciudadano*.

¹⁰ Véase lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **Amparo en Revisión 651/2022**, en el que se precisa, en esencia, que cuando los artículos transitorios contienen mandatos generales y abstractos que establecen derechos, obligaciones, facultades o cargas, forman parte integral de la norma general.

¹¹ Véanse los asuntos **SUP-JDC-92/2022 y acumulados**, así como **SUP-JDC-1127/2021**.

b) Interés de las partes actoras

Tampoco asiste razón a la autoridad responsable respecto de la falta de interés de las partes promoventes.

En el caso, las partes actoras acuden en su calidad de ciudadanía y se ostentan, además, como personas indígenas e integrantes del grupo de juventudes, para controvertir la falta de cumplimiento de una reforma constitucional que, a su consideración, impuso al Congreso Local la obligación de armonizar la normativa estatal en materia de edad mínima para ocupar cargos públicos.

En ese contexto, la controversia planteada **no se limita a una posible afectación directa e individualizada a sus derechos político-electorales**, sino que se relaciona con la posible inobservancia de un mandato constitucional que incide en las condiciones para el ejercicio del derecho de la ciudadanía a ser votada.

De ahí que las partes actoras cuenten con **interés legítimo** para controvertir la omisión reclamada, pues cuestionan la regularidad constitucional de la normativa estatal frente a un mandato de armonización que, desde su perspectiva, debía ser observado por el *Congreso del Estado*.

En efecto, la materia de controversia consiste en determinar si la inactividad legislativa atribuida a la responsable implica el incumplimiento de un mandato constitucional de ejercicio obligatorio y, con ello, una posible vulneración al principio de supremacía constitucional en relación con el ejercicio de derechos político-electorales.

Por ello, para efectos de la procedencia de los juicios, no resulta indispensable acreditar una afectación directa e individualizada a las partes promoventes, pues el interés que hacen valer deriva de su pertenencia a la ciudadanía respecto de una omisión que, de acreditarse, tendría incidencia en las reglas que determinan las condiciones para el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado.

Además, determinar si efectivamente existe la omisión legislativa

reclamada, el alcance del mandato constitucional de armonización y las consecuencias jurídicas que derivan de su eventual incumplimiento **constituyen cuestiones propias del estudio de fondo**, por lo que analizarlas en este apartado implicaría prejuzgar sobre la materia de la controversia.

En consecuencia, al advertirse que las partes actoras cuentan con **interés legítimo** para controvertir una omisión legislativa de competencia obligatoria, vinculada con el principio de supremacía constitucional y con el ejercicio de derechos político-electorales, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Por tanto, **las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable resultan infundadas.**

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del *Juicio Ciudadano*, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los juicios fueron presentados por escrito, en los que consta los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basan su impugnación, los agravios que les causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. El artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la sustancia de las reclamaciones tiene una naturaleza omisiva del Congreso del Estado, de ahí que, por la naturaleza de este tipo de actos no sea posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la

interposición del medio de impugnación, toda vez que son de **tracto sucesivo y de naturaleza omisiva**¹².

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover los Juicios **fue oportuno**.

c) Legitimación e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado conforme a lo dispuesto en los artículos 13 inciso a) y 105, numeral 3, inciso c), de la *Ley de Medios Local*.

En primer término, respecto de la **legitimación** el *actor* y la *actora* acreditan tal situación al acompañar copia simple de sus credenciales de elector¹³, sin que la autoridad responsable controvierta tal situación.

Por su parte, como se precisó al analizar la causal de improcedencia planteada, se encuentra acreditado el interés de las partes para promover los presentes medios de impugnación.

En consecuencia, este requisito se encuentra acreditado.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. LITIS, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

I. Litis. Consiste en determinar si existe una omisión legislativa absoluta atribuida al Congreso del Estado respecto al segundo transitorio del Decreto por el que se reforma y adicionan los artículos 55 y 91, de la *Constitución Federal* en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

II. Pretensión. La pretensión del *actor* y la *actora* consiste en que este Tribunal ordene al Congreso del Estado armonice la legislación local, a efecto de que se ajusten los requisitos de edad mínima para ocupar un cargo público conforme al segundo transitorio del Decreto por el que se reforma y adicionan los artículos 55 y 91, de la *Constitución Federal*.

¹² Es aplicable la jurisprudencia 15/201 de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

¹³ Visible en las fojas 9, del expediente JDC/31/2026, y 17, del expediente JDC/63/2026.

III. Precisión de los agravios.¹⁴ De una lectura integral realizada a los escritos de demanda, el *actor* y la *actora* hacen valer los siguientes agravios:

JDC/31/2026

- a) Omisión legislativa absoluta del Congreso del Estado.

JDC/63/2026

- b) Omisión legislativa absoluta del Congreso del Estado.
- c) Vulneración al principio de supremacía constitucional.
- d) Vulneración al derecho político electoral a ser votado.
- e) Vulneración al principio de progresividad.
- f) Vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación.

IV. Metodología de estudio. De los planteamientos señalados por el *actor* y *actora* en las demandas, los agravios hechos valer serán analizados de manera conjunta, sin que ello les depare perjuicio.

Toda vez que, lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar una respuesta integral a los planteamientos formulados, en observancia del principio de exhaustividad previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*¹⁵.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

➤ **Marco normativo**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹⁶ que, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.

¹⁴ Criterios sostenidos en la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la *Sala Superior* de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹⁶ Véase la Tesis P./J. 11/2006, de rubro “OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.”, con número de registro digital 175872

Por un lado, puede darse una omisión **absoluta** cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión **relativa** cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

De la combinación de ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:

- i) **Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;
- ii) **Relativas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;
- iii) **Absolutas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,
- iv) **Relativas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución federal y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.

En este orden de ideas, ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse

expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias¹⁷.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha considerado que es factible concluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

Asimismo, ha señalado al emitir la tesis **XXIX/2013**, de rubro: **“OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”**, que una omisión legislativa absoluta y concreta se actualiza cuando el órgano legislativo incumple un mandato impuesto por la propia *Constitución* dentro del plazo expresamente previsto o de un tiempo razonable.

Precisando que dicha omisión vulnera el **principio de supremacía constitucional**, pues la *Constitución* no constituye una mera declaración política, sino la norma fundamental y suprema del ordenamiento jurídico, cuyos mandatos deben ser observados para garantizar el adecuado funcionamiento del Estado.

Lo anterior adquiere especial relevancia cuando la inactividad legislativa implica la inobservancia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, como el de certeza, o puede incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.¹⁸

De igual manera, ha señalado que la omisión del poder legislativo se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace.

Por lo tanto, esta omisión se presenta cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y

¹⁷ Véase la Jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: “ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES”.

¹⁸ Sobre las omisiones absolutas de carácter concreto, también véanse, entre otras, las sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-238/2023, SUP-JDC-951/2022, SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017.

efectivo el mandato constitucional, lo cual se torna más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales.

➤ **Manifestaciones de las partes**

Actor JDC/31/2026

Señala que, a la fecha de presentación de su demanda, el *Congreso del Estado* no había adoptado las medidas legislativas necesarias para armonizar la *Constitución Local* y la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca* con el Decreto publicado el seis de junio de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron los artículos 55 y 91 de la *Constitución Federal*, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

En ese sentido, sostiene que se actualiza una **omisión legislativa absoluta**, pues existe una inactividad del *Congreso del Estado* respecto de un mandato constitucional que, a su consideración, debía ser atendido dentro del plazo establecido en el propio Decreto, lo que genera una vulneración al principio de supremacía constitucional.

Actora JDC/63/2026

Por su parte, la actora refiere que, a la fecha de presentación de su demanda, habían transcurrido más de dos años y nueve meses desde la entrada en vigor del Decreto por el que se reformaron los artículos 55 y 91 de la *Constitución Federal*, sin que el *Congreso del Estado* hubiera realizado las modificaciones correspondientes a la *Constitución Local* y a la legislación electoral secundaria para armonizar los requisitos de edad mínima para ocupar cargos públicos de elección popular en los ámbitos estatal y municipal.

Sostiene que dicha inactividad implica el incumplimiento del mandato establecido en el artículo segundo transitorio del referido Decreto y, por tanto, configura una **omisión legislativa absoluta**.

Al respecto, señala que concurren los elementos que, desde su perspectiva, resultan necesarios para actualizar dicha omisión: la existencia de un mandato constitucional expreso, claro e inequívoco;

un plazo determinado que ya venció; la inactividad del órgano legislativo; así como la consecuente vulneración al principio de supremacía constitucional y a los derechos político-electorales.

Asimismo, refiere que la falta de armonización de la *Constitución Local* vulnera su **derecho político-electoral de ser votada**, al mantener vigente un marco normativo de elegibilidad que considera contrario al parámetro establecido en la *Constitución Federal* y generar incertidumbre respecto de las reglas aplicables para acceder a cargos públicos en el ámbito estatal.

De igual manera, sostiene que la omisión reclamada vulnera el **principio de progresividad**, pues considera que el artículo 1 de la *Constitución Federal* impone a todas las autoridades el deber de observar dicho principio. En su concepto, la falta de armonización impide que el avance derivado de la reforma constitucional tenga efectos prácticos en el ámbito local y mantiene las barreras que dicha reforma pretendió eliminar, colocando a las personas jóvenes de Oaxaca en una situación de desventaja frente a aquellas entidades federativas que ya realizaron la armonización correspondiente.

Finalmente, manifiesta que se vulneran los **principios de igualdad y no discriminación**, previstos en los artículos 1 de la *Constitución Federal* y 24 de la *Constitución Local*, al considerar que la permanencia de los requisitos locales constituye una diferencia injustificada en perjuicio de las personas jóvenes de Oaxaca que se encuentran dentro del rango de edad beneficiado por la reforma constitucional federal.

Autoridad responsable

Del análisis de los informes circunstanciados se advierte que la *autoridad responsable* formula, en ambos asuntos, argumentos sustancialmente coincidentes.

En primer término, refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **la simple inactividad de una autoridad no equivale, por sí misma, a una omisión**, pues para que ésta se configure jurídicamente debe existir previamente un deber concreto

de realizar determinada conducta y el incumplimiento de esa obligación.

Asimismo, señala que una **omisión legislativa absoluta y concreta** se actualiza cuando el órgano legislativo incumple lo ordenado por la norma fundamental dentro de un plazo determinado o razonable, circunstancia que puede vulnerar el principio de supremacía constitucional, particularmente cuando la inactividad incide en los principios constitucionales que rigen la materia electoral, como el de certeza, o en los derechos político-electorales de la ciudadanía.

No obstante, reconoce que **no se han adoptado las medidas legislativas para armonizar la *Constitución Local* en materia de edad mínima para ocupar un cargo público**, pero sostiene que dicha circunstancia no configura una omisión legislativa absoluta.

Lo anterior, porque considera que el *Congreso del Estado* sí realizó actuaciones relacionadas con la reforma constitucional federal. En particular, refiere que mediante el **Decreto 1425, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, la Sexagésima Quinta Legislatura aprobó la minuta con proyecto de Decreto por el que se reformaron los artículos 55 y 91 de la *Constitución Federal*.

A partir de ello, la responsable sostiene que **no ha permanecido en una inactividad absoluta** respecto de la reforma constitucional de referencia y, por tanto, considera que no se actualiza la omisión legislativa absoluta que le atribuyen las partes actoras.

❖ Análisis de los agravios

A juicio de este Tribunal, es fundada la omisión atribuida al Congreso del Estado, dado que no ha armonizado la legislación local conforme al decreto publicado el seis de junio de dos mil veintitrés, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

Como fue señalado en el marco normativo, la *Sala Superior* ha establecido que la omisión legislativa se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo

determinado en la *Constitución Federal*, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la propia Constitución.

Ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla.

Tomando en cuenta lo anterior, en el caso concreto, a juicio de este Tribunal resulta **fundada** la omisión legislativa del Congreso en diseñar y armonizar el marco normativo local, en virtud de lo siguiente:

La parte actora en esencia señala que existe una **omisión legislativa absoluta atribuible al Congreso del Estado**, al no haber armonizado la *Constitución Local* con el Decreto por el que se reformaron los artículos 55 y 91 de la *Constitución Federal*, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, publicado el seis de junio de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, porque consideran que transcurrió en exceso el plazo establecido en el propio Decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, sin que el órgano legislativo hubiera dado cumplimiento al mandato de armonización.

A partir de ello, sostienen que dicha omisión vulnera el **principio de supremacía constitucional**, así como el **derecho político-electoral de ser votado** y los principios de **progresividad, igualdad y no discriminación**.

Para sustentar su planteamiento, refieren que la reforma constitucional estableció expresamente lo siguiente:

“Artículo Único. - Se reforman la fracción II del artículo 55 y el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. *Para ser diputado se requiere:*

I. ...

II. *Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;*

III. a VII. ...

Artículo 91. *Para ser Secretario de Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.”*

Por su parte, el artículo **segundo transitorio** del citado Decreto, definió lo siguiente:

“Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.”*

Conforme a lo anterior, se pueden desprender dos cuestiones

- a) Conforme al contenido del decreto, se definió que el Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación; es decir, el siete de junio de dos mil veintitrés.
- b) Por su parte, se mandató que el Congreso de la Unión y las legislaciones de las entidades federativas deberían ajustar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de **ciento ochenta días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del citado Decreto.

Así, de lo dispuesto en el artículo **segundo transitorio** del citado Decreto, se advierte que se estableció un plazo de **ciento ochenta días naturales** para que las legislaturas de las entidades federativas ajustaran sus constituciones y demás legislación necesaria para dar cumplimiento a la reforma constitucional; de ahí que se trate de un **mandato de observancia obligatoria**.

En efecto, el referido precepto transitorio contiene un **mandato constitucional expreso**, dirigido a las legislaturas locales, que les impone el deber de realizar las adecuaciones normativas necesarias para armonizar su orden jurídico con el nuevo parámetro establecido en la *Constitución Federal*.

Además, dicho mandato tiene incidencia en las reglas relacionadas con el acceso a cargos públicos, por lo que su cumplimiento exige la adecuación de las disposiciones constitucionales y legales locales que resulten necesarias, a fin de hacerlas compatibles con lo dispuesto por la *Constitución Federal*.

Lo anterior encuentra sustento en el **principio de supremacía constitucional**, previsto en el artículo 133 de la *Constitución Federal*, conforme al cual la Constitución constituye la norma fundamental del orden jurídico y, por tanto, las disposiciones que integran los órdenes

jurídicos locales deben ajustarse a los parámetros y mandatos establecidos en ella.

De esta manera, cuando la propia *Constitución Federal*, a través de una disposición transitoria, establece expresamente una obligación de armonización y fija un plazo para su cumplimiento, **las legislaturas locales se encuentran vinculadas a realizar las adecuaciones normativas correspondientes**, sin que su observancia quede sujeta a la voluntad o discrecionalidad del órgano legislativo.¹⁹

Lo anterior implica que las normas que integran el orden jurídico deben guardar conformidad con la *Constitución Federal*, al constituir ésta el parámetro fundamental que establece las bases de la estructura jurídica y política del Estado mexicano.

En ese sentido, cuando una disposición constitucional es reformada o incorpora un nuevo parámetro normativo, las disposiciones de inferior jerarquía vinculadas con la materia deben adecuarse a su contenido, a fin de preservar la coherencia del sistema jurídico y garantizar la eficacia de la norma constitucional.

Así, las reformas aprobadas por el Poder Reformador de la Constitución pueden generar la necesidad de adecuar la legislación ordinaria para hacer efectivos los principios, derechos y reglas incorporados al texto constitucional. Dicha adecuación no queda al arbitrio del legislador cuando existe un mandato expreso para realizarla, pues el artículo 133 de la *Constitución Federal* reconoce la supremacía de sus disposiciones frente a aquellas de inferior jerarquía que resulten incompatibles con su contenido.²⁰

Ahora bien, el **principio de supremacía constitucional no se limita a los artículos 1 al 136 de la *Constitución Federal***, sino que comprende también sus disposiciones transitorias, en tanto son emitidas por el propio Poder Reformador y tienen como finalidad

¹⁹ Véase la tesis aislada 2a. LXXV/2012 (10a.) de rubro “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.”

²⁰ Véase la jurisprudencia 1a./J. 80/2004, de rubro: “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE”, registro digital 180240.

establecer las condiciones necesarias para la entrada en vigor y plena eficacia de las reformas constitucionales.

Por ello, las disposiciones transitorias **no constituyen normas secundarias ni simples recomendaciones**, sino que forman parte del ordenamiento constitucional y, cuando contienen obligaciones concretas dirigidas a determinadas autoridades, su cumplimiento resulta igualmente vinculante.

De esta manera, cuando una disposición transitoria establece un mandato de armonización y fija un plazo para llevarlo a cabo, **la autoridad legislativa destinataria se encuentra obligada a observarlo**, pues tales disposiciones permiten articular el tránsito entre el régimen jurídico anterior y el nuevo parámetro constitucional, garantizando con ello la certeza y seguridad jurídica.

Por lo que, el plazo de ciento ochenta días naturales, comenzó a computarse a partir del **siete de junio de dos mil veintitrés**, feneciendo el **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, como se observa en la siguiente tabla:

Periodo (Mes)	Días en el mes acumulado	Total Acumulado
Junio 2023 (del 9 al 30)	22 días	22 días
Julio 2023	31 días	53 días
Agosto 2023	31 días	84 días
Septiembre de 2023	30 días	114 días
Octubre de 2023	31 días	145 días
Noviembre de 2023	30 días	175 días
Diciembre de 2023 (del 1 al 05)	05 días	180 días

Plazo que se agotó sin que el Congreso del Estado hubiera adoptado las medidas legislativas necesarias para cumplir con el mandato constitucional, tal como lo reconoce al rendir su informe circunstanciado.

Ahora bien, al momento de dictada la presente resolución, se tiene que el artículo 34, de la *Constitución Local*²¹, establece:

“Artículo 34.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

(...)

II.- Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación;”

(...)

Es decir, no se ha actualizado para coincidir con la *Constitución Federal* sobre la edad mínima para ejercer un cargo.

Asimismo, no pasa inadvertido que la autoridad responsable sostiene que, mediante el **Decreto 1425, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, la Sexagésima Quinta Legislatura aprobó la minuta con proyecto de Decreto por el que se reformaron los artículos 55 y 91 de la *Constitución Federal*.

Sin embargo, dicha actuación **no desvirtúa la omisión reclamada**. Ello, porque la aprobación de la referida minuta tuvo lugar antes de la publicación y entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional y correspondió a la participación del *Congreso del Estado* en el procedimiento de reforma de la *Constitución Federal*.

Por tanto, esa actuación es distinta del deber de armonización que posteriormente surgió con motivo del artículo segundo transitorio del Decreto, consistente en adecuar la *Constitución Local* y las demás disposiciones que resultaran necesarias al nuevo parámetro constitucional. De ahí que la aprobación de la minuta de reforma a la *Constitución Federal* no pueda considerarse como el cumplimiento de la obligación de armonizar el orden jurídico local.

En consecuencia, **a la fecha han transcurrido más de tres años** desde la publicación de la reforma en el Diario Oficial de la Federación, sin que la autoridad responsable haya realizado las adecuaciones normativas necesarias para armonizar la legislación local con el Decreto publicado el seis de junio de dos mil veintitrés, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

²¹ Consultable en el siguiente link:
https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal.html

link:

En ese sentido, este Tribunal considera que se actualiza una **omisión legislativa absoluta respecto de una competencia de ejercicio obligatorio**, pues el *Congreso del Estado* se encontraba expresamente vinculado por la *Constitución Federal* a realizar las adecuaciones correspondientes a la *Constitución Local* y demás legislación necesaria, conforme al nuevo parámetro constitucional.

En efecto, el cumplimiento de dicho mandato **no constituía una cuestión respecto de la cual el órgano legislativo pudiera decidir libremente si ejercía o no su facultad**, sino una obligación constitucional cuyo ejercicio resultaba obligatorio, al encontrarse expresamente prevista tanto la conducta que debía realizar como el plazo para llevarla a cabo.

Así, el artículo **segundo transitorio** del Decreto estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para efectuar la armonización correspondiente. Por tanto, se trata de un plazo **expreso y determinado**, dentro del cual el *Congreso del Estado* debía realizar los actos materialmente legislativos necesarios para adecuar el orden jurídico local al parámetro establecido en la *Constitución Federal*.

De ahí que el incumplimiento de ese mandato, una vez transcurrido el plazo constitucionalmente establecido, se traduzca en una vulneración al **principio de supremacía constitucional**, previsto en el artículo 133 de la *Constitución Federal*, pues mantiene subsistente la falta de adecuación normativa que el propio Poder Reformador ordenó superar.

En efecto, el contenido del artículo segundo transitorio es claro al establecer tanto **la autoridad obligada, la conducta que debía desplegar y el plazo para su cumplimiento**. Por ello, no se advierte que el Constituyente Permanente hubiera dejado a la discrecionalidad de las legislaturas locales la decisión de realizar o no la armonización, sino que estableció expresamente el deber de llevarla a cabo dentro de un periodo determinado.

Esta conclusión es acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en el sentido de que **las omisiones legislativas respecto de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar derechos**

humanos y los principios constitucionales que rigen las elecciones, entre ellos los de certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.²²

Por tanto, al encontrarse acreditada la existencia de un mandato constitucional expreso de armonización, el transcurso del plazo establecido para su cumplimiento y la falta de adecuación de la normativa local, **resulta fundada la omisión legislativa absoluta atribuida al Congreso del Estado**, así como la consecuente vulneración al principio de supremacía constitucional.

Finalmente, respecto de los agravios formulados por la *actora* relacionados con la vulneración al **principio de progresividad y la prohibición de regresividad**, así como a los **principios de igualdad y no discriminación**, resulta innecesario realizar un pronunciamiento adicional, pues con la declaración de la omisión legislativa reclamada alcanza su pretensión sustancial, sin que el estudio de dichos planteamientos genere un beneficio adicional.

Lo anterior, ya que, como fue objeto de pronunciamiento en la presente determinación, al resultar fundado el agravio y en consecuencia, configurarse la omisión del Congreso del Estado de armonizar la legislación local, conforme al Decreto publicado el seis de junio de dos mil veintitrés, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, la *actora* alcanzó su pretensión.

Por último, si bien se encuentra acreditada la omisión legislativa, ello **no faculta a este Tribunal para sustituirse en las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso del Estado**.

En efecto, la intervención de este órgano jurisdiccional **no tiene por objeto sustituir al Congreso del Estado en el ejercicio de su función legislativa**, sino garantizar el cumplimiento del mandato que le fue impuesto por la *Constitución Federal*.

Por ello, resulta procedente establecer los **efectos necesarios para que el Congreso del Estado subsane la omisión legislativa**

²² Véase la tesis XXIX/2013, de rubro: “OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”.

acreditada, sin predeterminar el contenido específico que deberá adoptar la regulación correspondiente.

De esta manera, se garantiza el cumplimiento del mandato constitucional y el restablecimiento del orden jurídico, **salvaguardando la libertad de configuración normativa del Congreso del Estado para definir, dentro del parámetro establecido por la *Constitución Federal*, el diseño normativo que estime procedente.**

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y al resultar **fundado** los agravios hechos valer por el *actor* y la *actora*, de conformidad con el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, se determina lo siguiente:

1. Se vincula al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a efecto de que, en **breve plazo**, lleve a cabo las actuaciones necesarias para **armonizar** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás ordenamientos correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil veintitrés.

2. Se vincula al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a efecto de que, **una vez que apruebe el Decreto** de reforma correspondiente, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, informe a este Tribunal remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente JDC/63/2026 al diverso JDC/31/2026, por ser el primero que fue formado.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del presente fallo.

TERCERO. Se **vincula** al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a que dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese por correo electrónico al *actor* y *actora* y mediante **oficio** a la autoridad responsable²³, finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁴ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

²³ A través de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca.

²⁴ Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.